

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00488-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 10 del Artículo 82 del Código General de proceso y el Inciso 1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deberá ser notificado el demandado, con indicación de cómo obtuvo la información y aportar las respectivas evidencias, como lo señala el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Aporte el endoso en propiedad para poder exigir la letra de cambio por valor de \$ 4.500.000.
- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si las direcciones de notificación del demandante son las indicadas en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditar el envío simultaneo de copia de la demanda los anexos y la subsanación al demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

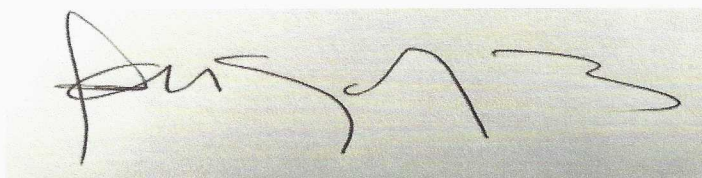
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Autorizar al Dr. Hermes Uriel Beltrán Besabe para que actúe en causa propia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 11 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00490-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, para calificar. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **1100140030332020-00493-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de prueba extraprocesal dentro de las diligencias de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraproceso, formulada por **José Rosendo Umaña González** por conducto de apoderada judicial en contra de **Eder Huertas González**.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio extraproceso al señor **Eder Huertas González** y para tal efecto se señala el 13 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm.

Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que deberá informar a la absolvente los datos del Despacho a fin de poder adelantar la presente diligencia de manera virtual si ello se precisa.

Cítese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Finalmente se requerirá a la parte solicitante para que manifieste a esta judicatura como obtuvo la dirección electrónica del absolvente y aporte las respectivas evidencias de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si la dirección de notificación de la apoderada judicial es el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, como lo señala el inciso 2 del artículo 5 del Decreto en cita.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal incoada por por **José Rosendo Umaña González** por conducto de apoderada judicial en contra de **Eder Huertas González**.

SEGUNDO: FIJAR el 13 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm. para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **Eder Huertas González**.

TERCERO: Cítese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P..

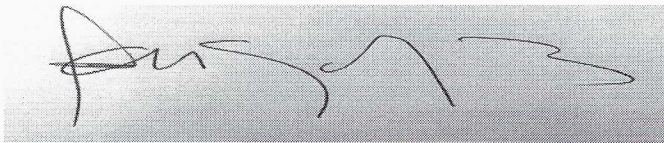
CUARTO: Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que deberá informar a la absolvente los datos del Despacho a fin de poder adelantar la presente diligencia de manera virtual si ello se precisa.

QUINTO: Una vez efectuada la diligencia, por secretaría expídase copia auténtica de la misma, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere a la parte solicitante para que manifieste a esta judicatura como obtuvo la dirección electrónica del absolvente y aporte las respectivas evidencias de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si la dirección de notificación de la apoderada judicial es el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, como lo señala el inciso 2 del artículo 5 del Decreto en cita.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00506-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Allegue el contrato base de la acción legible.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00507-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00516-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con el inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe la parte actora acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica registrada por la entidad financiera para recibir notificaciones judiciales.
- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si las direcciones de notificación del apoderado son las indicadas en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

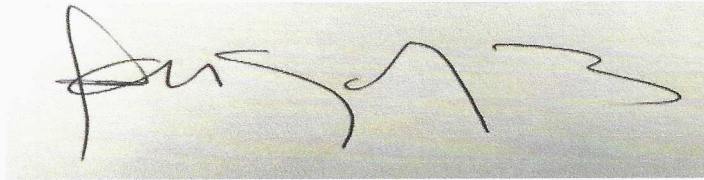
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa por reparto hoy 16 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00518-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo. Nótese que la parte actora recaua un capital de \$400.000 y sitúa sus pretensiones en la mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por [conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa por reparto hoy 16 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00519-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

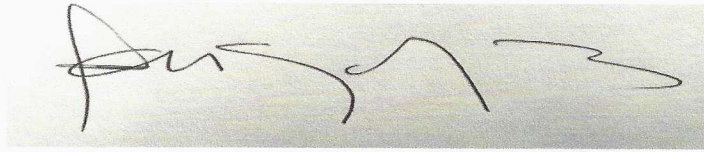
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa por reparto hoy 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00520-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo. **Notifíquese**,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 66.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa por reparto hoy 16 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00524-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria